

## INFORME N°66 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la notificación de la aplicación de la multa prevista en el artículo 35° de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros como resultado de la evaluación de la solicitud de devolución de mercancía extranjera incautada en operativos anticontrabando.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 049-2016/SUNAT/5F0000, Procedimiento Específico CONTROL-PE.00.01, Inmovilización –Incautación y Determinación Legal de Mercancías, Versión 7, en adelante Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Cuando el intervenido inicia un procedimiento de devolución de mercancía incautada señalando domicilio procesal dando lugar a la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 35° de la LDA, ésta debe ser notificada en dicho domicilio procesal o en el domicilio fiscal?**

La consulta está referida a la aplicación del artículo 35° de la LDA, el cual establece las sanciones que corresponde imponer por las infracciones administrativas previstas en el artículo 33° de la misma LDA<sup>1</sup>, circunscribiéndose por tanto la consulta a la notificación de la **multa** resultante de la evaluación de la solicitud de devolución de mercancía incautada por la comisión de dichas **infracciones administrativas**.

Sobre el particular, tenemos que la facultad de incautación de mercancías por infracciones administrativas de la LDA está establecida en su artículo 34° de la siguiente forma:

*“Artículo 34°.- Incautación de mercancías por infracción administrativa  
La Administración Aduanera dispondrá la incautación y secuestro de las mercancías que constituyan objeto material de la infracción administrativa. De incautarse dichas mercancías*

<sup>1</sup> Artículo 33°.- *Infracción administrativa*  
Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.

*por otras autoridades, éstas serán puestas a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles.”*

Como es conocido, la incautación de mercancías no es una sanción sino más bien una medida preventiva y transitoria previa a la aplicación de la sanción de comiso<sup>2</sup>, ante la cual el administrado se encuentra facultado a acreditar la propiedad y/o posesión legal de la mercancía así como su ingreso legal al país, solicitando su devolución. En la LGA vigente se define de la siguiente manera:

**“Incautación.-** Medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, **mientras se determina su situación legal definitiva.**” (Énfasis añadido)

Respecto de esta medida de incautación de mercancías, el artículo 45° de la LDA señala que **“La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda”**.

Precisamente para efectos de dicha devolución de las mercancías incautadas, la LDA en sus artículos 47° y 48° establece el procedimiento administrativo respectivo, que como reiteramos es previo a la aplicación de sanciones en los casos que corresponda:

**“Artículo 47°.- Plazo para solicitar la devolución**

*El plazo para solicitar la devolución de las mercancías incautadas por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, será de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida el acta de incautación.*

**Artículo 48°.- Plazo para resolver las solicitudes de devolución**

*El plazo para resolver las solicitudes de devolución de las mercancías incautadas será de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de mercancías, pudiendo presentarse durante los primeros quince (15) días hábiles cualquier prueba instrumental que acredite el cumplimiento de la normatividad aduanera, sin perjuicio de las pruebas de oficio que durante la tramitación del procedimiento pueda solicitar la Administración Aduanera.”*

Ahora bien, cuando en el procedimiento de devolución de mercancías se resuelve declarar improcedente dicha devolución, se está confirmando la existencia de una infracción administrativa, debiendo la Administración en tal caso determinar la aplicación de las correspondientes sanciones, conforme a lo previsto en el artículo 35° de la LDA:

**“Artículo 35°.- Sanciones**

*La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:*

- a) Comiso de las mercancías.
- b) Multa.
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

*En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancías incautada.” (Énfasis añadido)*

Con respecto al acto que impone dichas sanciones, el artículo 49° de la LDA prevé el inicio de una fase recursal que contempla el ejercicio de los recursos de reclamo y de apelación:

**“Artículo 49°.- Impugnación de resoluciones de sanción**

<sup>2</sup> Criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0207-A-2000 como jurisprudencia de carácter obligatorio.



*Las resoluciones que apliquen sanciones por infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, podrán ser impugnadas de conformidad con las normas del Procedimiento Contencioso Tributario regulado por la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Código Tributario, debiéndose interponer la reclamación dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.” (Énfasis añadido)*

De las disposiciones legales citadas se aprecia que en estos casos de oficio la Autoridad Aduanera emite un acto administrativo de incautación de mercancías<sup>3</sup>, el cual faculta al intervenido a plantear una solicitud de devolución de las mercancías, procedimiento que concluye con el pronunciamiento respecto de la procedencia de dicha solicitud, que en el supuesto de resultar improcedente, implica la confirmación de la existencia de una infracción administrativa y la obligación de aplicar conjunta o alternativamente las sanciones respectivas, entre ellas el comiso de las mercancías y la multa, las mismas que dan lugar a la fase recursal de reclamo y apelación.

Es decir, el tema central entre la Administración y el administrado es la determinación de la situación legal definitiva de la mercancía, siendo la incautación, la solicitud de devolución, la aplicación de sanciones y la impugnación contra ellas, procedimientos o trámites vinculados mediante los cuales se pretende determinar dicha situación legal, los cuales tienen elementos comunes, tales como su relación con los elementos de la determinación de la obligación tributaria aduanera que definen su naturaleza y el marco normativo al cual se sujetan, constituido en general por la propia LDA y en lo no previsto en ella por el Código Tributario.

En ese orden de ideas, debe entenderse que siendo la incautación una medida transitoria que no implica un pronunciamiento definitivo sobre el estado de la mercancía, es el procedimiento de devolución el que permite determinar la procedencia o no de dicha acción, pero que no obstante su naturaleza tributaria, hasta ese momento, solo constituye un trámite administrativo previo para la determinación de la situación de la mercancía<sup>4</sup> el cual se obtiene con el acto resolutorio final.

Precisamente, dicho acto resolutorio no comprende únicamente la declaración de la improcedencia de la devolución sino que debe incluir también la aplicación de las sanciones del artículo 35° de la LDA, toda vez que éstas no son medidas aisladas sino consecuencia y complemento de la declaración de improcedencia de la devolución.

Por ello, tanto el pronunciamiento sobre la devolución como de la sanción deben ser incorporados en el mismo acto administrativo, el cual debe generar un solo acto de notificación, que adjunte incluso la correspondiente liquidación de cobranza en caso se aplique la sanción de multa, teniendo en consideración la regla de tramitación de expediente único prescrita en el numeral 159.1 del artículo 159 de la LPAG que señala que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener todas las actuaciones para resolver.

Por lo tanto, si al iniciarse el procedimiento de devolución de mercancía el interesado debe cumplir con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 9), literal E) de la Sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01 **señalando domicilio fiscal o procesal**, quiere decir que al resolverse dicho procedimiento la notificación del acto administrativo se hará en el domicilio fijado expresamente en el procedimiento, considerando en dicho acto incluso la aplicación de la sanción de multa.

<sup>3</sup> De acuerdo con el Informe Técnico Electrónico N° 00051-2007-3G0200, la Gerencia Jurídica Aduanera ha sentado posición señalando que con dicho acto se da inicio a un procedimiento administrativo.

<sup>4</sup> De acuerdo a lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0207-A-2000 como jurisprudencia de carácter obligatorio



Precisamente, en el numeral 11), literal E) de la Sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01 se especifica que en el procedimiento de devolución se evalúan las pruebas presentadas y la comisión de infracciones administrativas, debiendo emitirse un informe sobre la procedencia o no de la devolución de las mercancías.

Y, en ese mismo sentido el numeral 15), literal E) del citado Procedimiento agrega que cuando la pruebas ofrecidas sustentan todo o parte de lo incautado, el funcionario de la SUNAT elabora un **informe** a fin de que se emita el **acta con la cual “se deje sin efecto total o parcialmente la incautación; o, de corresponder se adopten las acciones pertinentes para la aplicación de las sanciones.”** De lo expuesto, se observa la relación que existe entre ambos procedimientos y que no implica la emisión de dos actos resolutivos distintos ni menos de dos notificaciones.

#### IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que cuando se inicia un procedimiento administrativo de devolución de mercancía incautada, señalando domicilio procesal, el acto que resuelve dicho procedimiento aplicando conjuntamente la sanción de comiso y de multa prevista en el artículo 35° de la LDA debe ser notificado en dicho domicilio procesal.

Callao, 16 MAR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg  
CA0067-2018

**MEMORÁNDUM N° 107-2018-SUNAT/340000**

**A** : **GUSTAVO ROMERO MURGA**  
Intendente Nacional de Control Aduanero

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

**ASUNTO** : Notificación de sanción de multa de LDA


**REF.** : Memorándum Electrónico N° 00008-2018-323300

**FECHA** : Callao, 16 MAR. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la notificación de la aplicación de la multa prevista en el artículo 35° de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, como resultado de la evaluación de la solicitud de devolución de mercancía extranjera incautada en operativos anticontrabando.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 66-2018-SUNAT/340000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg  
CA0067-2018

